



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Asuntos Judiciales

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3. MALAGA

Ciudad de la Justicia. C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n. Málaga CP2910

Tel.: 951939073 y 677982321-22-23 Fax: 951939173

N.I.G.: 2906745020150000726

Procedimiento: **Procedimiento abreviado 108/2015. Negociado: E**

Recurrente: ELIAS

Letrado: MARIA JOSE MORENO TOSCANO

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Procuradores: RAFAEL ROSA CAÑADAS

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA

Procuradores: RAFAEL ROSA CAÑADAS

Acto recurrido: ACUERDO DE 25/12/14

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado, y para su debida constancia y efectos, remito el presente adjuntando testimonio de la sentencia firme recaída en el mismo y el expediente administrativo; se interesa que, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, se libre a este Juzgado el preceptivo acuse de recibo mediante la devolución sellada, fechada y firmada de la copia que se adjunta.

En Málaga, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE VÉLEZ-MÁLAGA



11340461673631372704

2017021951

12-05-2017 13:11

Libro General de Entrada

Documento judicial

Código Seguro de verificación: Cin72aJ1V9nAgeZpMF4DSQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 04/05/2017 14:18:50	FECHA	04/05/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1
		 Cin72aJ1V9nAgeZpMF4DSQ==	



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3. MALAGA

Ciudad de la Justicia. C/ Fiscal Luis Portero Garcías/n. Málaga CP2910

Tel.: 951939073 y 677982321-22-23 Fax: 951939173

N.I.G.: 2906745020150000726

Procedimiento: Procedimiento abreviado 108/2015. Negociado: E

Recurrente: ELIAS [REDACTED]

Letrado: MARIA JOSE MORENO TOSCANO

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Procuradores: RAFAEL ROSA CAÑADAS

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA

Procuradores: RAFAEL ROSA CAÑADAS

Acto recurrido: ACUERDO DE 25/12/14

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado, y para su debida constancia y efectos, remito el presente adjuntando testimonio de la sentencia firme recaída en el mismo y el expediente administrativo; se interesa que, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, se libre a este Juzgado el preceptivo acuse de recibo mediante la devolución sellada, fechada y firmada de la copia que se adjunta.

En Málaga, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Código Seguro de verificación: Cin72aJ1V9nAgeZpMF4DSQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 04/05/2017 14:18:50	FECHA	04/05/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Cin72aJ1V9nAgeZpMF4DSQ==	PÁGINA 1/1



Cin72aJ1V9nAgeZpMF4DSQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento Abreviado nº 108/2015

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: Elías [REDACTED]

Letrada y representante: María José Moreno Toscano

Demandado: Ayuntamiento de Vélez-Málaga

**Letrado y procurador: Juan Antonio Romero Bustamante y Rafael Rosa
Cañadas**

Codemandado: MAPFRE ESPAÑA, SA

**Letrado y procurador: Juan Antonio Romero Bustamante y Rafael Rosa
Cañadas**

SENTENCIA Nº 187/17

En Málaga, a 3 de mayo de 2017.


ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- El día 13-2-2015 fue interpuesto recurso contencioso administrativo frente al acuerdo del día 17-11-2014 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, desestimatorio de la reposición intentada frente al de 7-7-2014 desestimatorio de la reclamación formulada por el recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial.

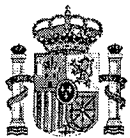
Admitido a trámite el recurso por decreto de 27-3-2015 tras subsanar defectos procedimentales y recibido el expediente administrativo, se señaló para juicio el día

Código Seguro de verificación:A71x9dGWHz2GEnF1ByLVuA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 03/05/2017 13:30:35	FECHA	04/05/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 04/05/2017 14:19:59		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5
	A71x9dGWHz2GEnF1ByLVuA==		



A71x9dGWHz2GEnF1ByLVuA==



19-4-2017, celebrándose con el resultado que obra en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del recurso c-a el acuerdo del día 17-11-2014 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, desestimatorio de la reposición intentada frente al de 7-7-2014 desestimatorio de la reclamación formulada por el recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial.

El día 21-11-2013 presentó el recurrente ante el Ayuntamiento demandado un escrito - completado el posterior 20-1-2014 - formulando ante el Ayuntamiento demandado reclamación por los daños sufridos el día 23-10-2013 en una "finca propiedad del Ayuntamiento en Torre del Mar cuando paseaba acompañado por sus perros, momento en que sufrió una caída en un pozo sin señalizar situado en la calle Cariñena, teniendo que intervenir los bomberos para rescatarme del pozo" (f. 1 y 14 e.a.).

Constan los siguientes antecedentes procedimentales en sede administrativa:


(1) Informe policial de 29-10-2013 en el que se hace constar que los agentes acudieron al lugar a las 23.00 h. del día 23-10-2013 (calle Cariñena frente al nº 32, aproximadamente). La zona no estaba vallada. Se trata de un solar entre cuya maleza encuentran al recurrente y a su perro que habían caído en un colector de aguas pluviales de dimensiones aproximadas de 1,5 x 1 m. de ancho y 3 m. de profundidad. Dicen los agentes que el recurrente les manifestó que "mientras paseaba a su perro cayeron al colector que no estaba señalizado y no ser visible por la maleza".

(2) Al f.31 consta informe fotográfico de la Policía Local, de deficiente calidad, con una leyenda que describe el hueco indicando que "en uno de sus laterales hay una escalera con gavillas de hierro que pudo utilizar el recurrente para salir, pero no podía izar al perro hasta el exterior"; en la fotografía nº 3 se ve el colector

(3) El día 26-2-2014 presenta un nuevo escrito el recurrente. En el párrafo segundo del hecho segundo dice que "en un momento determinado del recorrido, la mascota se introduce en una zona verde donde se encontraban matorrales de altura media y frondosos que no permitían ver al animal cuando, en ese momento, caen a un pozo

Código Seguro de verificación:A71x9dGWHz2GEnF1ByLVuA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 03/05/2017 13:30:35	FECHA	04/05/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 04/05/2017 14:19:59		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5
	A71x9dGWHz2GEnF1ByLVuA==		



A71x9dGWHz2GEnF1ByLVuA==



que se encontraba descubierto ...”.

(4) El posterior 11-4-2014 reitera su escrito y acompaña reportaje fotográfico (f. 69 a 80).

(5) A ls f. 91 y 92 constan las declaraciones de dos testigos que son vecinos del recurrente y del lugar. Ninguno vio lo sucedido pero inciden en que el estado del solar es el mismo desde hace tiempo y que la “arqueta lleva años destapada”. Inciden también en el deterioro general de la zona.

(6) Se dicta resolución desestimatoria.


Segundo.- Como es conocido, la prueba de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de un servicio público y el daño incumbe al reclamante, siendo también de destacar que la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario y como ya he expresado, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (cfr., por todas, STS, 3ª, sec. 6ª, 15-6-2010, rec. 5028/2005, Pte: Herrero Pina, Octavio Juan).

Se trata, por tanto, de afirmar una responsabilidad objetiva de la administración (porque así lo ha decidido el legislador) que solo cederá cuando el administrado tenga la obligación legal de soportar el daño, **o cuando interfiera con su comportamiento en la relación de causalidad destruyéndola**, o cuando el estado de la ciencia no permitiera prever el riesgo, o cuando el riesgo inherente a la utilización del servicio público no haya rebasado los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. Es de recordar – y ocioso hacerlo tal vez por lo sobradamente conocido - que no se trata en el caso de convertir al ayuntamiento en una aseguradora universal, ni tampoco – cabe añadir - de crear un *espacio público sin aristas y forrado de algodón donde no sea posible el daño*.

Señalar, en fin, que tampoco ha de confundirse el referido criterio general (carga de la

Código Seguro de verificación:A71x9dGWHz2GEnF1ByLVuA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 03/05/2017 13:30:35	FECHA	04/05/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 04/05/2017 14:19:59		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5
	A71x9dGWHz2GEnF1ByLVuA==		



A71x9dGWHz2GEnF1ByLVuA==




prueba de la relación de causalidad que pesa sobre el recurrente) con los supuestos en los que se invoca la existencia de fuerza mayor o en general la ruptura del nexo causal como causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración, que esta debe acreditar para que tal causa de exoneración resulte operativa.

Es de recordar que la auténtica lesión resarcible es, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa. Así lo dicen numerosas sentencias del Tribunal Supremo (por todas, la más reciente de la Sala 3ª, Sec. 6ª, 27-11-2015, RC 2047/2014), que inciden en que esta idea, la de la antijuridicidad, *no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo*. Y existe, en fin, el deber jurídico de soportar los riesgos inherentes a la utilización del servicio cuando no siendo éste perfecto, no superó, al mismo tiempo, el nivel de suficiencia por tratarse de defectos menores imposibles de eludir en la conciencia general de todos los ciudadanos.

Tercero.- Definido el marco ideológico del proceso de decisión, se observa en la resolución recurrida que la desestimación pivota sobre dos clases de razones, pues no pudiendo discutirse, por su evidencia, que la parcela de propiedad municipal, sin vallar, entrañaba un riesgo de deambular por ella (lo que, de por sí, genera un daño que puede calificarse de antijurídico) y que de manera real el recurrente cayó por el hueco junto con su perro, resulta que (a) pone en duda (la Administración) que el accidente ocurriera como afirma el recurrente, pues no es lo mismo que cayera de forma inopinada con el animal en el hueco, que cayera primero el animal y después al recurrente al intentar rescatarlo. Pero también aduce (b) que el estado de la finca era de manera evidente peligroso de deambularse por ella y que ninguna necesidad había de ello, pues está rodeada por una acera que es la realmente habilitada para el paseo. Y de ello era conocedor el recurrente. En definitiva, una eventual ruptura del nexo causal que haría que fuese el recurrente, por su actuar negligente, quien hubiera de soportar las consecuencias dañosas.

Con vengo en la tesis municipal, pues las testificales que constan en el expediente administrativo son expresivas del conocimiento previo que del estado de la zona tenían los vecinos (que lo es el recurrente), que incluso eran conocedores de la existencia del agujero sin vallar. Además, las propias fotografías que aportó el

Código Seguro de verificación:A71x9dGWHz2GEnF1ByLVuA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 03/05/2017 13:30:35	FECHA	04/05/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 04/05/2017 14:19:59		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5
 A71x9dGWHz2GEnF1ByLVuA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

recurrente muestran un estado tan incompatible con el deambular, que adentrarse en él voluntariamente implica una asunción negligente de riesgo, siendo así tanto más como que el accidente ocurrió en la noche (en torno a las 23 horas), circunstancia ésta que limitaba aun más la visión. No quiero con ello decir que el actuar de la Administración haya sido correcto, mas sí que, pese a ello, el recurrente, conocedor del riesgo, del mal estado del solar, de su evidencia de peligro, de noche, sin visibilidad, se adentró en él, y este proceder negligente rompió el nexo causal entre el daño y el mal funcionamiento administrativo, erigiéndose de esta forma la propia víctima en responsable del accidente.

La desestimación del recurso comporta imponer al recurrente las costas de la instancia.

FALLO

Desestimo el recurso c-a interpuesto por Elias [REDACTED] frente al acuerdo del día 17-11-2014 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, desestimatorio de la reposición intentada frente al de 7-7-2014 desestimatorio de la reclamación formulada por el recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial.

Las costas de la instancia se imponen al recurrente.


Es firme.

Así lo acuerdo y firmo. Óscar Pérez Corrales, magistrado.

DOY FE.-

Código Seguro de verificación: A71x9dGWHz2GEnF1ByLVuA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 03/05/2017 13:30:35	FECHA	04/05/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 04/05/2017 14:19:59		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	A71x9dGWHz2GEnF1ByLVuA==	PÁGINA 5/5



A71x9dGWHz2GEnF1ByLVuA==